



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio,

16 de junio de 2019

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN AYUDA AL DEPORTE – FAD EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DEL META - IDERMETA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00123-00

Visto al informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual la parte actora, interpone recurso de apelación (fl.62) en contra del auto de fecha 17 de junio de 2019 (fls.58-59), a través del cual rechazó de plano la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

(...)”

Por su parte, el artículo 243 ibídem, consagra:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

Lo anterior significa que cuando contra un auto proceda el recurso de apelación conforme lo preceptuado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, no procederá contra esa misma providencia, el recurso de reposición, por prohibición expresa del artículo 242 del CPACA.

De conformidad con los artículos precedentes, es claro que contra el auto recurrido, no procede el recurso de reposición sino el de apelación, razones por las cuales, habrá de rechazarse por improcedente el recurso de reposición impetrado y en su lugar, se concederá, para ante el Tribunal Administrativo del Meta, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por haber sido presentado en el término y condiciones previstas por el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

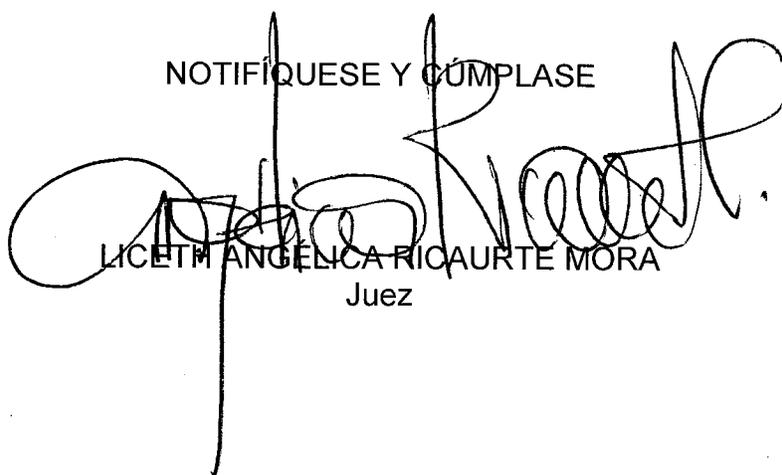
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente en los términos del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el EFECTO SUSPENSIVO y para ante el Tribunal Administrativo del Meta, CONCÉDASE el recurso de apelación impetrado oportunamente por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 17 de junio 2019, por medio del cual se rechazó de plano la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

 <b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>69</u> <u>17</u> <u>SEP</u> <u>2019</u>
 EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria